

# el estado de jalisco



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921  
Registro DGC 008 0921. Características 117252816  
Trisemanal: martes, jueves y sábados

Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

## SUMARIO

- Varios Decretos Núms. 14140,  
14160. Págs. 533-538  
■ Sección de Avisos 538-540

Tomo CCCV

GUADALAJARA, JAL., SABADO 5 DE ENERO DE 1991

Núm. 47

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

- Decreto número 14140.** Que crea el Instituto de la Artesanía Jalisciense. 533
- Decreto número 14160.** Que reforma, diversos artículos de la Ley Reglamentaria de la frac. XII del Art. 35 de la Constitución Política del Estado. 536
- Sección de Avisos ..... 538

### CAPITULO I

#### Del organismo y su naturaleza

Artículo 1º Se declara de utilidad pública e interés social la preservación, fomento y desarrollo de las artesanías jaliscienses y el estímulo y protección del artesano, entendiéndose como tales:

I. Artesanías: La creación de objetos útiles o decorativos, tradicionales o de reciente invención, en cuya fabricación intervienen mayoritariamente la mano del hombre y su creatividad; y Artesano. La persona que elabora los objetos artes descritos.

Art. 2º Para la realización de los fines que persigue este ordenamiento, se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, con domicilio en la capital del Estado y que se denomina Instituto de la Artesanía Jalisciense.

### CAPITULO II

#### De los objetivos y funciones

Art. 3º Al Instituto de la Artesanía Jalisciense le corresponderá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Rescatar, preservar y fomentar las artesanías propias del Estado, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

II. Propiciar la conservación y crecimiento de los talleres familiares existentes, como una medida para resguardar la tradición y estimular la formación de nuevos artesanos;

III. Fomentar la concertación de esfuerzos, recursos y voluntades entre la Federación, el Estado, los Municipios, los sectores social y privado, los productores y los organismos internacionales, a fin de facilitar la acción del Gobierno en beneficio de los artesanos y sus productos;

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

#### DECRETO

Número 14140. El Congreso del Estado decreta:

Se crea el Instituto de la Artesanía Jalisciense

IV. Promover una política de educación artesanal que prevea la creación de talleres escuela y centros de capacitación, donde se impartan conocimientos sobre el conjunto de disciplinas relacionadas con la producción, administración y comercialización artesanal; así como fomentar la participación del artesano en estas actividades;

V. Realizar y fomentar toda clase de estudios investigaciones y eventos de cualquiera naturaleza, que estime adecuados para el mejoramiento y desarrollo de las actividades artesanales;

VI. Brindar asistencia técnica al artesano en cuanto a:

Diseño, tecnología, herramientas y equipos; abasto de materias primas; financiamiento; control de calidad; registro de derechos de autor, patentes y marcas; empaque y embalaje; administración y tributación, organización artesanal y todo cuanto se requiere para su adecuado desarrollo;

VII. Auxiliar al artesano en sus gestiones ante las autoridades, cuando para éllo fuere requerido;

VIII. Difundir entre la comunidad local, nacional e internacional la cultura artesanal de Jalisco;

IX. Formar y conservar un muestrario de las artesanías de alta calidad, producidas en el Estado, a efecto de instalar una exposición que muestre permanentemente la óptima calidad de los productos del artesano jalisciense;

X. Crear la Comisión Certificadora de calidad de los productos artesanales, y convertirse en coadyuvante de las autoridades competentes en cuanto a la certificación de los mismos;

XI. Apoyar a los artesanos en sus gestiones ante las instituciones de crédito, cuando sus productos cuenten con certificado de calidad expedido por la Comisión respectiva, y brindarles la asesoría necesaria para la obtención de financiamientos adecuados, cuando para éllo fuere requerido;

XII. Impulsar la organización de los artesanos jaliscienses para facilitar el desarrollo de esta actividad productiva;

XIII. Fomentar, promover y realizar la comercialización de los productos artesanales jaliscienses, cuya calidad hubiese sido aprobada por la Comisión Certificadora;

XIV. Promover la apertura de nuevos mercados nacionales y extranjeros, a fin de dar a conocer la artesanía jalisciense, y mejorar las condiciones económicas del artesano, auxiliándolo en la comercialización de sus productos.

XV. Crear y administrar las Casas de las Artesanías y establecer, en el País y en el Extranjero, las representaciones de venta que se consideren necesarias, para estimular la comercialización a que se refieren las fracciones precedentes;

XVI. Reinvertir las utilidades que obtenga en la venta de los productos artesanales, a efecto de constituir un fondo y las reservas necesarias que le permitan lograr la eficiencia económica, y posibilitar la realización integral de las actividades que esta Ley le encomienda;

XVII. Llevar a cabo y mantener actualizado el censo artesanal de Jalisco, y formular la estadística de la producción, comercialización y demás aspectos de esta actividad, que se consideren necesarios.

XVIII. Diseñar y ejecutar un programa editorial, permanente, sobre la actividad artesanal e integrar una biblioteca especializada de consulta pública y los fondos bibliográficos que se requieran; y

XIX. Realizar, en general, toda clase de actos propios e inherentes a su naturaleza.

Art. 4.º El Instituto de la Artesanía Jalisciense, como Organismo Público Descentralizado, al realizar las actividades comerciales que esta Ley precisa, no podrá ser considerado con la personalidad jurídica del Estado o investido de sus atributos.

Art. 5.º El Instituto de la Artesanía Jalisciense, las Casas de las Artesanías y las representaciones del Instituto en el País y en el Extranjero, en sus actividades comerciales, que darán sujetos a las normas del derecho privado.

### CAPITULO III

#### De los órganos de Gobierno

Art. 6.º Son Organos de Gobierno del Instituto:

I. El Consejo de Administración; y

II. El Director General.

Art. 7.º El Consejo de Administración del Instituto de la Artesanía Jalisciense es el Organó máximo de Gobierno y se integrará por once miembros propietarios y el mismo número de suplentes.

Los integrantes propietarios del Consejo de Administración serán los siguientes:

a) El C. Gobernador del Estado o la persona que tenga a bien designar;

b) El Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero;

c) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

d) El Titular de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;

e) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural;

f) El Presidente del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes;

g) El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara.

h) El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Tlaquepaque y Tonalá;

i) El Presidente del Centro Bancario de Guadalajara, o su representante;

j) Un representante de los Artesanos del Estado, que designará el Titular del Poder Ejecutivo de entre las diversas propuestas que se le presenten por los artesanos organizados de la Entidad; y

k) El Director General del Instituto.

l) El Vocal en Jalisco de la Federación de Charros.

Los Consejeros titulares designarán y acreditarán a sus respectivos Suplentes, exceptuando al Suplente de los Artesanos, el cual será designado por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del Consejo de Administración tendrán derecho a voz y voto.

Art. 8.º El Consejo de Administración del Instituto de la Artesanía Jalisciense será presidido por el C. Gobernador del Estado o por quien él tenga a bien designar. El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Art. 9.º El carácter de miembro del Consejo de Administración es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir remuneración alguna.

Art. 10.º Son atribuciones del Consejo de Administración.

I. Ejercer el Gobierno y Administración del Instituto de la Artesanía Jalisciense y sus Dependencias;

II. Definir las políticas que deberá seguir el Instituto de la Artesanía Jalisciense;

III. Designar a los integrantes de la Comisión certificadora de Calidad, a propuesta del Director General;

IV. Expedir el Reglamento Interior del Instituto de la Artesanía Jalisciense; y

V. Las demás que le sean conferidas en el presente y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Art. 11. El Presidente del Consejo de Administración presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias y tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la votación de los acuerdos.

Art. 12. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo convocar a las sesiones del mismo proponiendo, para tal efecto, el orden del día correspondiente; levantar el acta respectiva, y mantener bajo su custodia los libros que las contengan.

Art. 13. Las Sesiones del Consejo de Administración serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras dos veces por año, al menos, y las segundas, cuando existe algún asunto que así lo amerite y haya sido convocado con tal carácter.

Las sesiones sólo podrán celebrarse válidamente en primera convocatoria, cuando exista quórum legal, mismo que lo conforman la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo de Administración, y en segunda convocatoria, con los que asistan.

Art. 14. Corresponderá al Gobernador del Estado la designación del Director General del Instituto de la Artesanía Jalisciense.

Art. 15. Le corresponderán al Director General del Instituto, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración;

II. Ser el representante legal del Instituto, con las más amplias facultades de administración, inclusive para ejercer aquellas que requieren cláusula especial, pudiendo conferir poderes especiales;

III. Designar, bajo su responsabilidad, al personal administrativo que requiera el funcionamiento del Instituto;

IV. Formular y proponer al Consejo de Administración el proyecto de Reglamento Interior del Instituto;

V. Conducir y ejercer la administración general del Instituto, así como de las casas de las Artesanías y las representaciones en el país y en el Extranjero.

VI. Presentar oportunamente al Consejo de Administración, para su análisis y aprobación, en su caso, los planes y programas de trabajo, así como los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto y ejercerlos conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, en otras disposiciones legales aplicables y en las instrucciones que al efecto reciba del Consejo;

VII. Proponer al Consejo de Administración los candidatos a integrar la Comisión Certificadora de Calidad, quienes deberán ser personas con amplios y reconocidos conocimientos en materia artesanal y de notoria solvencia moral;

VIII. Preparar los informes que el Consejo de Administración deba presentar, a solicitud del Gobierno del Estado; y

XIX. Y las demás que le sean conferidas en esta Ley, otras disposiciones jurídicas, o por el Consejo.

#### CAPITULO IV

##### Del régimen fiscal

Art. 16. El Instituto de la Artesanía Jalisciense y sus servi-

cios, en tanto que es un Organismo Público de interés social, gozará de la exención de impuestos y derechos; en consecuencia, ni el Estado, ni los Municipios podrán gravar sus ingresos, los contratos, títulos, documentos y operaciones de crédito en los que intervenga en cumplimiento de sus atribuciones.

#### CAPITULO V

##### Del patrimonio

Art. 17. El patrimonio del Instituto de la Artesanía Jalisciense quedará constituido por:

I. El derecho real de uso de los edificios del Instituto y de los inmuebles en que se hallan asentadas Casas de las Artesanías Jaliscienses;

II. Todos aquellos bienes y derechos que por cualquier título éste adquiriera;

III. El equipo y los bienes muebles necesarios para desarrollar las actividades administrativas, culturales y comerciales que esta Ley confiere al propio Instituto;

IV. La colección de artesanías que servirán de base para su exhibición permanente;

V. El equipo museográfico para instalar las exhibiciones que se presenten en las casas de las Artesanías Jaliscienses.

VI. Las cantidades que por diferentes conceptos le asigne el Gobierno del Estado para el cumplimiento de los fines institucionales; y

VII. El producto de las ventas que realice el Instituto de la Artesanía, sus Casas de las Artesanías y sus diversas representaciones de venta; las cuotas que recabe por la expedición de certificados de calidad, y todos los ingresos que apruebe el Consejo de Administración y que tenga derecho a percibir el Instituto.

Art. 18. Queda prohibido el empleo del patrimonio del Instituto para fines no especificados en la presente Ley. La enajenación de bienes propiedad del Instituto deberá ser autorizada por el Consejo de Administración; tratándose de inmuebles, se requerirá además, la autorización del Congreso del Estado.

#### CAPITULO VI

##### De la Comisión Certificadora de Calidad

Art. 19. La Comisión Certificadora de Calidad, es el Organismo dependiente del Instituto, cuya función consiste en evaluar los productos artesanales para determinar las calidades de los mismos y expedir, cuando proceda, el certificado que acredite la calidad resultante de dicho examen. Para el cumplimiento de estas funciones, podrá auxiliarse de los terceros que considere pertinente. En el Reglamento Interior del Instituto, se establecerá la forma de su integración y los principios que normen su funcionamiento.

Art. 20. La Comisión Certificadora de Calidad actuará a petición de los interesados en obtener certificados de calidad mediante el convenio respectivo, y el pago de la cuota que corresponda, misma que se fijará conforme a los lineamientos marcados por el Consejo de Administración.

Art. 21. No se considera obligatorio para el artesano requerir y obtener el certificado de calidad; sin embargo el Instituto de la Artesanía Jalisciense, al desarrollar sus actividades comerciales, operará únicamente con productos amparados por el certificado correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

**Segundo.** Se abroga el Decreto número 8049, expedido por éste Honorable Congreso, con fecha 23 de febrero de 1965.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jal., a 27 de diciembre de 1990

Diputado Presidente  
José Guadalupe Zuno Cuéllar  
Diputado Secretario  
Samuel Fernández Avila  
Diputado Secretario  
José Arturo de J. Pozos Carriedo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado

*Lic. Guillermo Cosío Vidaurri*

El Secretario General de Gobierno

*Lic. Enrique Romero González*

**Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

**Guillermo Cosío Vidaurri**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

**DECRETO**

Número 14160. El Congreso del Estado decreta:

**Artículo Unico.** Se reforman los Arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 6º 6º Bis, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 15, 16 y 25, del Decreto número 9579, que contiene la Ley Reglamentaria de la frac. XII, del Art. 35, de la Constitución Política del Estado, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, de fecha 9 de julio de 1977, y reformado por diverso número 11676, para quedar como sigue:

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales competencia y organización**

Art. 1º La presente Ley es Reglamentaria de la frac. XII, del Art. 35, de la Constitución Política del Estado; regula al

Departamento de Seguridad Pública y Prevención Social, crea el Consejo Estatal de Protección Ciudadana.

Art. 2º El Departamento, como órgano del Poder Ejecutivo, estará encargado de vigilar y mantener la seguridad pública, y la prevención general de la delincuencia en el Estado, con estricto apego a lo dispuesto en el Art. 115, fracción III, de la Constitución General de la República, y el Art. 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Tendrá el control de la Policía Preventiva del Estado: el personal operativo de Vialidad de Tránsito; todas las policías auxiliares que funcionen en la Entidad; y la coordinación con las Policías Municipales, en los términos de los convenios que celebren con los Ayuntamientos.

Art. 3º .....  
I a XII. ....

Art. 4º Las corporaciones policíacas del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes les confieren en beneficio de la correcta investigación de los delitos y la conservación de la seguridad y tranquilidad públicas coordinarán sus actividades entre sí y en los términos de los instrumentos jurídicos y convenios que se celebren con los Ayuntamientos observando lo previsto por la Constitución General de la República.

Art. 5º El Departamento estará integrado por:

- I. Un Jefe;
- II. Cuatro Sub-Jefes;
- III. Sub-Jefes Regionales;
- IV. Una Sección de Prevención General;
- V. Una Sección de Investigación; y
- VI. El personal técnico, administrativo y de servicios necesario para cumplir sus funciones.

El Jefe, Sub-Jefes y Jefes de Sección, serán nombrados removidos por el Gobernador del Estado.

**CAPITULO II**

**Del Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana**

Art. 6º Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana, como órgano colegiado, técnico, de consulta, colaboración y participación ciudadana, con el propósito fundamental de establecer las bases para la coordinación ejecución de las acciones estatales en materia de protección ciudadana. Dicho Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente nombrado por el Gobernador del Estado;
- II. Tres Consejeros, nombrados por el Ejecutivo del Estado;
- III. El Presidente Municipal o en su defecto el Regidor quien se confiera la representación de los Ayuntamientos que componen la Zona Metropolitana de Guadalajara, y de los Ayuntamientos de Puerto Vallarta y además de aquellos que sean Cabeceza de partido Judicial;
- IV. Cuatro representantes del Sector Social;
- V. Un representante de las Cámaras Industriales de la Entidad;
- VI. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;
- VII. Un representante del Centro Bancario de Guadalajara; y
- VIII. Un representante de la Universidad de Guadalajara.

Art. 6º Bis. El Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: